INFORME SECRETARIAL: Soledad, julio 24 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva con garantía real presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra– DIOSA ESTHER ESCOBAR PANZA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00555-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, agosto 24 de 2021.

Mediante apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A., promueve Proceso Ejecutivo con garanta real contra DIOSA ESTHER ESCOBAR PANZA, con fundamento en título valor - pagare el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine el apoderado judicial de la entidad demandante no indica la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria de conforme a lo reglado en el inciso tercero (3) del artículo 431 del código General del Proceso.

Así mismo, se observa, que el apoderado de la parte actora en numeral 2, 4 y 5 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses moratorios y corrientes de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

También se puede evidenciar en el plenario que el demandante informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, así mismo de como la obtuvo, y anexa certificación, más no allego las evidencias correspondientes de como la obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º Precisar la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria
2º Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios
3º Allegar la evidencia de como obtuvo que la dirección electrónica de la persona demandada a notificar.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva al Doctor PAUL ANDRES BARROS PASTOR identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.851.103 y Tarjeta Profesional No. 153.681 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 80 Hoy 25/08/21

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

Secretaria